



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

Ciudad y fecha	<b>Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)</b>
Referencia	<b>Expediente No. 11001333603420200001300</b>
Accionante	<b>Jeffer Antonio Bayona Mendoza</b>
Accionado	<b>Ministerio de Defensa · Ejército Nacional</b>
Medio de control	<b>Tutela</b>
Asunto	<b>Sentencia de Primera Instancia</b>

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Jeffer Antonio Bayona Mendoza en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, la salud, familia y derecho de los menores, que considera vulnerados con su traslado de la ciudad de Chaparral a Ocaña sin tener en cuenta sus condiciones particulares y de su núcleo familiar.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

En la acción de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) 2.1. Tutelar a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la familia, unidad familiar y derecho de los menores.*

*2.2. Que ordene al comandante del ejército y/o a la Dirección de talento Humano del ejército nacional, revocar la orden Administrativa No. 2181 del 31 de octubre de 2019 que ordenó mi traslado al batallón de despliegue rápido No 9 en Ocaña y en su lugar se ordene la continuación de mis labores en una unidad de la ciudad de Bogotá acorde a mi especialidad oficial de inteligencia con curso de contra inteligencia que me permita estar aliado de mi esposa y apoyarla en su condición de salud y de mi menor hijo.(...)”.*

### 1.2. Fundamento Fático

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

- 1. "Ostento el grado de Capitán del arma de inteligencia en el Ejército Nacional con 36 meses en el grado.*
- 2. Fui trasladado al batallón de desminado humanitario en el año 2018, donde a la fecha llevo 13 meses prestando mis servicios como oficial s2.*
- 3. Mi esposa MAURA PÉREZ VERGARA, salió en embarazo en el mes de octubre de 2018,*

el cual durante su gestación fue determinado como de alto riesgo obstétrico, por su médico tratante, tanto por su situación de salud previa al embarazo (resistencia a la insulina) y por condiciones del bebé.

4. Mi esposa, dada su condición no se trasladó a chaparral conmigo si no que vivía sola en Bogotá, pues no tenemos red de apoyo, solo nos tenemos los 3 (mi esposa, mi hijo y yo), para garantizarle su prestación de servicios médicos, pues en chaparral su EPS SALUDTOTAL no tiene cobertura y su trabajo es en la ciudad de Bogotá.

5. El 23 de julio de 2019, nació mi menor hijo JAFETH ANTONIO BAYONA PÉREZ, gracias a Dios sin ninguna complicación médica, pero mi esposa si viene presentando una situación médica bastante complicada.

6. Mi esposa MAURA PÉREZ VERGARA, una vez tuvo a nuestro hijo, fue diagnosticada con un trastorno obsesivo de personalidad con episodios de ansiedad y depresión con ausencia efectiva, su situación se dio por el parto, tiene tratamiento y solución lo cual dependerá de su núcleo familiar (historia clínica).

7. Entre las recomendaciones que su psiquiatra tratante le indicó son: 1. Controles mensuales por psiquiatría, 2. Debe estar en un nivel 4 de entidad prestadora de servicios, 3. Debe estar en tratamiento con nuestro núcleo familiar, 4. Terapia de diálogo abierto, 5. Debe estar acompañada, no debe vivir sola.

8. Mediante orden administrativa de personal OAP No. 2181 del 31 de octubre de 2019, fui trasladado al Batallón de Despliegue Rápido BADRA No. 9 en Ocaña Norte de Santander (constancia de traslado).

9. Una vez me enteré del traslado lo comenté con mi señora esposa, le dije que fuera a su control para ver qué recomendaba la psiquiatra, le llamó la atención por no haber iniciado el tratamiento como núcleo familiar y le deja en recomendaciones que debemos iniciar el tratamiento como núcleo familiar para que ella se recupere (historia clínica).

10. Dado lo anterior iniciamos a verificar si SALUDTOTAL prestaba sus servicios médicos en Ocaña y pudimos constatar que no tiene cobertura en ese municipio y que nivel IV lo más cercano es Bucaramanga a 215 km de distancia casi 5 horas de viaje (documento cobertura SALUDTOTAL).

11. Intentamos hacer el cambio de EPS, pero dado su diagnóstico ninguna de las 11 entidades prestadoras de salud en Ocaña aceptó su traslado, por lo que llevarme a mi esposa y mi bebe de 6 meses a Ocaña implica que ella no tenga servicios de salud en ese municipio (documento cobertura SALUDTOTAL).

12. Mi bebe JAFETH ANTONIO BAYONA PÉREZ, tiene seis meses por lo que amerita, cuidado y atención, mi esposa sola en Bogotá trabajando, mas su situación médica requiere estar acompañada, por lo que desde que ella dejó de trabajar en diciembre me los llevé para chaparral y los tenía en una habitación de hotel (Hotel Ismary) para poder estar con ellos pues en el casino no nos fue asignada habitación y estos costos la verdad son elevados, pero era la única forma para estar juntos y apoyándonos desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020.

13. Al agotar todos los medios para intentar llevarme a mi familia para Ocaña, el 20 de diciembre de 2019 presente reconsideración al comandante del Ejército Nacional y al comando de personal, debí hacerlo de manera directa en atención a que mis superiores comandante

Batallón de desminado humanitario No.2 TC. CARDENAS ORTEGA LEONARDO FAVIO y comandante Brigada de Desminado Humanitario No. 1 CR. RIOS ROMAN HOOVER YARLEY, me indicaron que los apoyos para solicitud de reconsideración de traslado me la darían el día 21 de enero de 2020, pues en una reunión en la que nos encontramos llamaron al señor CR. ZAFRA de la sección de traslados de la dirección de personal quien indico que de comando ejército lo habían llamado por esa reconsideración y habían manifestado que el personal de inteligencia debía ir a unidades de primera línea, es decir no les interesaba lo de la situación de salud o el núcleo familiar (recibido por comando ejército y COPER).

14. Mi general MARTINEZ los días previos a que entregara su cargo como comandante del ejército, quien entendió mi situación indico en el respaldo del oficio presentado a él, que aprobaba la reconsideración y me asignaba a la Escuela de Inteligencia, la orden fue remitida al comando de personal, quien no cumplió la orden emitida por el entonces comandante del Ejército Nacional.

15. El entonces ayudante de mi general Martínez, MY. MARCUCCI HERNANDEZ IVAN, me indico que el oficio con la orden de reconsideración para la escuela de inteligencia fue enviado a COPER que no me preocupara que debía salir tal como se había indicado.

16. Le hice seguimiento a los oficios a los cuales se les asignaron internamente los siguientes radicados: 2019301008565482 Coper, 20191120085665172 comando ejército, pero nunca por parte de la dirección de personal le dieron cumplimiento tal como ordeno mi general.

17. Por el contrario, la dirección de personal sección traslados profirió respuesta el día 16 de enero de 2020 indicando:

"Con toda atención, en respuesta a su solicitud contenida en el asunto y allegado a la Dirección de Personal— Sección Traslados, me permito informar lo siguiente: Para esta Dirección resultan relevantes e importantes los argumentos presentados frente a su situación, sin embargo, es importante señalar que desde el momento de ingreso a la institución es conocedor de las circunstancias que rodean la carrera del militar, las cuales se desarrollan en cumplimiento de la misión descrita en el Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, regulado por el Decreto Ley 1790 de 2000 "Régimen de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", y para efectos del traslado se reglamenta en su Artículo 82 (modificado por el Artículo 20 de la Ley 1104 de 2006), que a la letra dice: "... b. Traslado: Es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización PARÁGRAFO. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los comandantes de Fuerza, según el caso". (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón y al ser una Institución cuyas características se enmarcan en el servicio e interés general del pueblo Colombiano, se debe ver desde una óptica más amplia, ya que sus miembros se encuentran desarrollando tareas para el restablecimiento del orden público a lo largo y ancho de la geografía Nacional, por cuanto existen Unidades donde requiere personal experto para el desarrollo de funciones y dar cumplimiento al mandato constitucional como

*miembro activo de la Fuerza. Ahora bien, una vez consultado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", del señor CT. IMI. BAYONA MENDOZA JEFFER ANTONIO identificado con CC. 1057575589, se evidencio lo siguiente: Tiempo en el grado 36 meses DCLApto*

*Hijos 2 (edades 10 años —5 meses)*

*» Estado civil Casado*

*Divorcio registra 1*

*Tiempo en el BADRA9 00 meses*

*Tiempo en el BIDEH2 13 meses*

*Tiempo en la ESIC105 meses*

*Tiempo en el BASAN 17 meses*

*Tiempo en el BACOT36 01 meses (derogado y trasladado al BASAN)*

*Tiempo en la ESACEAL 04 meses Tiempo en el BAEEV13 18 meses Tiempo en el BITER13 24 meses Tiempo en el BACOT94 22 meses Tiempo en el BAGRA 24 meses*

*A la fecha no se ha incurrido en vulneración alguna frente a la asignación de unidades a las que ha sido traslado a lo largo de su carrera militar, por tal razón y por necesidades de la Fuerza se designó a su nueva unidad.*

*Aunado a lo anterior y previa consulta con el comité de medicina laboral designado para estudiar su caso, se determinó que por el momento no es viable acceder favorablemente a su petición, en razón a que, en el casco urbano del municipio de Ocaña Norte de Santander lugar donde se encastra el puesto de mando atrasado de la Fudra3 y sus unidades orgánicas entre ellas el Badra9 del cual usted es orgánico, cuenta con unidad de III nivel de atención médica para que su señora esposa MAURA LIGIA PEREZ VERGARA pueda continuar su tratamiento, seguir los controles de atención médica y cumplir con las recomendaciones de su médico tratante; así mismo, tiene cercanía de atención medica de IV nivel en la ciudad de Bucaramanga garantizando una pronta recuperación y de esta manera ella pueda seguir contratando con la Fuerza como asesora jurídica, porque de lo contrario no podría cumplir de forma satisfactoria con sus funciones asignadas.*

*18. Respuesta su señoría que carece de todo sentido y que al parecer es una copia de la que emiten a todos los que solicitan reconsideración a saber:*

- Habla la institución en su respuesta acerca de la definición de traslado, pero omite la Directiva Permanente 01032 de 2016 en la que se indica que el personal*

*militar debe tener un mínimo de permanencia en la unidad militar de dos (2) años para el personal de oficiales y suboficiales.*

*Es decir yo solo llevaba al momento en que se expidió la Orden Administrativa de personal con mi traslado 10 meses en chaparral en la unidad de desminado humanitario No.2, no tenía el tiempo para ser considerado para traslado.*

- *Que el traslado se da por que se requiere personal experto, mi traslado es por mi arma mas no por mi especialidad, en ningún momento se indicó que mi traslado era como oficial de inteligencia o contrainteligencia para esa nueva unidad, es decir que cualquier militar del ejército sea de mí misma arma o no, de mí mismo grado o no, de mí misma antigüedad o no, pudo haber sido trasladado para esa unidad y cumplir las mismas funciones que he de cumplir, pero alguien que no tenga una condición especial como la mia.*
- *Concepto de comité de medicina laboral, no entiendo como un comité de medicina laboral y dirección de personal del ejército, emiten una respuesta de esta clase, cuando no solo están desconociendo que mi esposa no es beneficiaria mía en salud por lo que el hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña no la va atender ni siquiera por urgencias porque su EPS es SALUDTOTAL y no tiene cobertura en Ocaña, yo debo asistir a su tratamiento como núcleo familiar y no lo voy a poder hacer porque el mismo es en Bucaramanga y yo trabajaría en San Calixto no en Ocaña.*
- *Afirman que si mi esposa no continua su tratamiento no podrá seguir contratando con el Ejército pues no podría cumplir satisfactoriamente con sus funciones, su médico tratante jamás ha insinuado si quiera que su condición la limite para trabajar, afirmación que me genera más preocupación por el estigma o prejuicio que tiene la dirección de personal frente a este tipo de condiciones que tuvo un origen particular, tiene un tratamiento y es superable.*

*Esta discriminación negativa por parte de la Dirección de Personal que se infiere de su afirmación, todo porque su comité de medicina laboral no entendió a partir de la historia clínica que su estado es sobre su relación con su núcleo familiar, por ello su tratamiento se encamina al núcleo familiar por que somos su apoyo afectivo.*

*Si no estoy con mi familia mi esposa puede seguir viviendo si claro y trabajando, pero no recibirá el tratamiento para mejorar de su condición por que no tenemos red de apoyo v repito solo nos tenemos los tres.*

*La contratación de mi esposa no tiene si quiera por que ventilarse en esto o por que ponerse en tela de juicio por una mala interpretación de una historia clínica o de una mala asesoría al comandante de la dirección de personal, pero ya entiendo los chismes y habladurías para entorpecer que mi esposa sea contratada para este año, SU CONDICION NO LE IMPOSIBILITA TRABAJAR, TAL COMO LO*

### AFIRMA SU MEDICO TRATANTE.

19. *El comandante de mi Batallón TC CARDENAS ORTEGA LEONARDO FAVIO, conociendo la situación, viendo a mi esposa en chaparral con mi hijo, no me quiso dar los apoyos para que yo continuara pidiendo en ejercito que fuera atendido mi caso, hasta el día 22 de enero de esta anualidad su señoría estuve detrás de el como comandante, del ejecutivo y del s1 del Batallón de Desminado Humanitario No.2 pidiendo y esperando mis apoyos, y la respuesta que obtuve de mis superiores es que si les tocaba presentarse en las instancias judiciales así lo harían.*
20. *Mi esposa es abogada y trabaja en la ciudad de Bogotá, donde tenia contrato de prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de 2019 y está pendiente para la firma de contrato este año, vive con mi hijo y debo estar con ellos, nunca me he negado a un traslado, nunca había pedido a alguien que me escuchara y tuviera en cuenta mi situación familiar solo porque no me gusta como militar hacer esas cosas, pero lo necesito y no he contado con el apoyo de mi institución.*
21. *Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la familia y derechos del niño que requieren especial protección”.*

### 1.3. Actuación procesal

Mediante providencia del 07 de febrero de 2020 el Despacho profirió fallo de primera instancia concediendo<sup>1</sup> las pretensiones de la demanda.

Con memorial del 14 de febrero de 2020 la accionada presento impugnación al fallo de tutela que fue concedido mediante auto del 11 de febrero de 2021.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P: Alberto Espinosa Bolaños, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la acción, debido a que se omitió notificar al Ejército Nacional.

Por medio de auto del 20 de mayo de 2021 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> “**PRIMERO.**- Concédase la Acción de Tutela impetrada por JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA y en consecuencia ordénese al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a revocar la orden administrativa No. 2181 del 31 de octubre de 2019 que ordenó el traslado del señor JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA al Batallón de Despliegue Rápido No. 9 de Ocaña y en su lugar, se ordene la continuación de sus labores en la Ciudad de Bogotá, o donde se le pueda brindar el nivel de atención médica necesaria a la señora MARÍA LIGIA PÉREZ VERGARA”.

Con providencia del 31 de mayo se ordenó notificar a la entidad demandada Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 1.3. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada guardó silencio<sup>2</sup>.

### 1.4. Pruebas

- Historia clínica del Hospital Infantil Universitario y de la Clínica Juan N. Corpas de la señora MAURA LIGIA PÉREZ VERGARA donde queda constancia de la valoración emitida por psiquiatría y se le diagnostica trastorno de ansiedad generalizada con ataques de pánico y ausencia afectiva. De igual manera se le recomienda recibir apoyo de su núcleo familiar e iniciar las terapias, que no han sido posibles por ausencia de su esposo. Así mismo se recomienda apoyo de su pareja para su rehabilitación y asistir a terapias de Diálogo abierto<sup>3</sup>.
- Orden de traslado al Batallón de Despliegue Rápido No. 9-Ocaña (Norte de Santander) de fecha 31 de octubre de 2019, solicitando fecha de presentación el 31 de enero de 2020<sup>4</sup>.
- Solicitud de reconsideración de traslado radicado el 20 de diciembre de 2019 en que el señor JEFFER ANTONIO BAYONA PÉREZ informa al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional de su situación personal y de las razones por las que su traslado le es inconveniente<sup>5</sup>.
- Respuesta del 16 de enero de 2020 emitida por el Director de Personal del Ejército en el que se niegan las peticiones del actor, en virtud de su situación como Empleado Público y miembro del Ejército Nacional<sup>6</sup>.
- Documento de cobertura de SALUDTOTAL a nivel nacional, donde se evidencia que no presta servicios en Ocaña<sup>7</sup>.
- Directiva permanente No. 01032 de 2016 que dispone las políticas y lineamientos en la administración de personal a desarrollar en el interior

---

<sup>2</sup> En el informe del 4 de junio de 2021 se indicó: "VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR TUTELA EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER."

<sup>3</sup> Folios 19-30 cp.

<sup>4</sup> Folio 31 cp.

<sup>5</sup> Folios 32-39 cp.

<sup>6</sup> Folios 40-43 cp.

<sup>7</sup> Folios 44-56 cp

del Ejército Nacional, donde en su numeral 4 regula el trámite de traslados y se determina que el personal de oficiales y suboficiales deben permanecer en la entidad un mínimo de dos (2) años<sup>8</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. Asunto a Resolver**

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, la salud, familia y el derecho de los menores del accionante Jefer Antonio Bayona Mendoza, que considera vulnerados con su traslado de la ciudad de Chaparral a Ocaña sin tener en cuenta sus condiciones particulares y de su núcleo familiar.

### **2.3. Del Derecho a la salud**

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud.

El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su

---

<sup>8</sup> Folios 59-73 cp

ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución<sup>9</sup>.

## 2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, la salud, familia y el derecho de los menores del accionante Jeffer Antonio Bayona Mendoza, que considera vulnerados con su traslado de la ciudad de Chaparral a Ocaña sin tener en cuenta sus condiciones particulares y de su núcleo familiar.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 060 de 2015 “(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales en que sus trabajadores desarrollan y prestan sus servicios profesionales, tales como tiempo, modo y lugar. Este poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores no es absoluto, ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador (...)

Sobre la aplicación del *ius variandi* dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha potestad se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano. **En este sentido, éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “necesidad del servicio”, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad (...).**

Por otro lado, en fallo de tutela del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección segunda del 27 de abril de 2017 y M.P Miguel Enrique Orozco Pacheco se determinó que “(...)La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente. Sobre ello, la Corte Constitucional ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores y de los adultos que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Y además ha reconocido que como derecho fundamental tiene una faceta prestacional que se materializa en la obligación constitucional del Estado de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171/18. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*A propósito en sentencia T-1175 de 2005, la Corte precisó que:*

*«Son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia.»*

**En ese sentido la obligación de las entidades estatales como las Fuerzas Militares es proteger la unidad familiar de sus integrantes, así, cualquier actuación contraria deberá ser rechazada y será susceptible de control por parte del juez de tutela** quien tendrá la función de salvaguardar ese derecho que se encuentra directamente relacionado con el principio de interés superior de los niños” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando el **caso en concreto**, observa el despacho teniendo en cuenta que la entidad demandada Nación-Ministerio De Defensa no contestó la demanda, queda evidenciado lo siguiente:

- De conformidad con la historia clínica aportada perteneciente a la señora Maria Ligia Pérez Vergara, esposa del accionante, queda claro y manifiesto su padecimiento psicológico, toda vez que ha sido diagnosticada por sus médicos tratantes de trastorno de ansiedad generalizada con ataques de pánico y ausencia afectiva, que se detonan especialmente, según refiere la señora, ante la ausencia de su esposo quien no se encuentra presente en el cuidado de su bebé de 6 meses.
- El tratamiento ordenado por la Clínica Juan N. Corpas incluye principalmente las siguientes recomendaciones:
  - Terapias de diálogo abierto con asistencia del núcleo familiar
  - Permanencia y observación constante en apoyo a rehabilitación por parte de su pareja
  - Tratamiento en la entidad promotora de salud con cuarto nivel de atención en razón a la complejidad de la patología
  - Permanecer acompañada por tiempo completo
  - Terapia de la mano del núcleo familiar, asunto este que no ha sido posible, según la historia clínica, por la ausencia del esposo.

- Efectivamente encuentra este despacho que la E.P.S SALUDTOTAL no cuenta con cobertura nivel IV de atención en Ocaña (Norte de Santander), lugar al que se ordenó el traslado del accionante. Siendo que la señora MARIA LIGIA PÉREZ VERGARA no es beneficiaria del accionante, no resulta pertinente este traslado si se tiene en cuenta que como se mencionó en la historia clínica, el grado de complejidad de la patología es tal que requiere de los servicios prestados en el nivel IV de atención.

De otro lado, revisado el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su artículo 2.1.3.14 sobre afiliaciones múltiples, dispone lo siguiente: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud **ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente** en el régimen contributivo y subsidiado ni estar inscrita en más de una EPS o EOC **ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial (...)**”* (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

En ese orden de ideas, no sería posible que eventualmente la señora MARIA LIGIA PÉREZ VERGARA pasare a ser beneficiaria del señor JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA, en tanto actualmente se encuentra laborando y figura como cotizante de la E.P.S SALUDTOTAL.

En conclusión, si es finalidad del Estado y por tanto de toda institución pública la preservación de la familia como elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad. Con el fin de asegurar la estabilidad y unidad del núcleo familiar del señor JEFFER ANTONIO BAYONA MENDOZA se requiere de la correcta recuperación de su señora esposa, madre además de un menor de 6 meses de edad. Para que esto sea posible, se hace menester la continuidad en el tratamiento médico ordenado y la participación activa del accionante.

Teniendo claro lo anterior, queda expuesta la inconveniencia del traslado ordenado por el EJÉRCITO NACIONAL a Ocaña-Norte de Santander, siendo necesario proteger los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. – AMPARAR los derechos fundamentales** a la igualdad, la salud, familia y el derecho de los menores del accionante Jeffer Antonio Bayona Mendoza frente a la accionada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que a través del Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, proceda a revocar la orden administrativa No. 2181 del 31 de octubre de 2019 que ordenó el traslado del señor Jeffer Antonio Bayona Mendoza al Batallón de Despliegue Rápido No. 9 de Ocaña y en su lugar, se ordene la continuación de sus labores en la Ciudad de Bogotá, o donde se le pueda brindar el nivel de atención médica necesaria a la señora Maria Ligia Pérez Vergara y se lo comunique al correo electrónico allegado a la presente acción de tutela, con la correspondiente constancia de envío y recibido, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jeffer Antonio Bayona Mendoza y al Comandante del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8ee4734aed8d408ac48516e2fba1bdeee72af5d15b6f9a455767f6d88aabc**

Documento generado en 18/06/2021 11:40:02 p. m.